

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE TITULARIDAD DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. INTERPUESTO POR DATA DEVELOPMENT 2, S.L. CON MOTIVO DE LA INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA DEMANDA A CONECTAR EN DOS POSICIONES DEL NUDO SABÓN 220KV PARA UNA INSTALACIÓN DE CENTRO DE DATOS SITA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE A CORUÑA.

(CFT/DE/162/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de septiembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por DATA DEVELOPMENT 2, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Interposición de conflicto

Con fecha 16 de junio de 2025, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la mercantil DATA DEVELOPMENT 2, S.L. (en adelante DATA DEVELOPMENT) por el que

interpone un conflicto de acceso a la red de transporte titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante REE) con motivo de la inadmisión de las solicitudes de acceso y conexión para consumo en dos posiciones del nudo SABON 220kV para su centro de datos sito en A Coruña.

Los antecedentes principales del conflicto, a efectos de lo que interesa en el presente procedimiento, son los siguientes:

- DATA DEVELOPMENT está promoviendo la tramitación de un centro de datos en el término municipal de A Coruña, para lo cual solicitó, con fechas 11 y 12 de febrero de 2025, los preceptivos permisos de acceso y conexión para demanda en las posiciones SBO220-TRP11 y SBO220-TRP12 del nudo SABÓN 220 kV de la red de transporte, titularidad de Red Eléctrica de España (REE).
- El mismo 12 de febrero de 2025, REE comunicó a DATA DEVELOPMENT la inadmisión de ambas solicitudes, al no existir posiciones disponibles existentes ni planificadas y estar ocupadas las posiciones en las que se había solicitado acceso y conexión por una instalación en servicio.
- No obstante, alega que, el pasado 16 de mayo de 2025, REE publicó en su página web el “Listado de solicitudes de acceso de demanda” presentadas en el periodo comprendido entre el 16 de abril y el 16 de mayo, al amparo de lo establecido en el artículo 20 *quater* del Real Decreto 1183/2020¹, habiéndose observado que entre los nudos en que se habría presentado una solicitud para consumo se encuentra el nudo SABON 220kV y en particular las mismas posiciones para las que DATA DEVELOPMENT solicitó acceso y conexión y resultó inadmitido.
- Asimismo, según alega, y a raíz de dicha publicación, ha podido comprobar que en la plataforma de REE se encuentran disponibles dichas posiciones para poder hacer una solicitud de acceso y conexión para demanda.
- Que, a la vista de dicha información, manifiestan su disconformidad con la actuación de REE al no concurrir motivos para que sus solicitudes de acceso fueran inadmitidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Sobre el objeto del presente conflicto y su inadmisión.

Analizado el escrito de interposición del conflicto interpuesto por DATA DEVELOPMENT se constata la peculiaridad de que se interpone con un doble objeto.

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

En primer lugar, dispone literalmente la interesada: *“El presente conflicto trae causa de la indebida inadmisión por parte de REE de las solicitudes de acceso presentadas por mi Representada en el nudo SABÓN 220 kV, lo que le ha impedido poder continuar con la tramitación de los permisos de acceso y conexión solicitados en dicho nudo para su proyecto de centro de datos.”*

Sería pues dicha inadmisión la que constituiría el objeto natural y propio del presente conflicto; ahora bien, teniendo en cuenta su evidente extemporaneidad, según se verá a continuación, la interesada, parece que con el fin de justificar su interposición en plazo, alega que el *“dies a quo”* para el inicio del cómputo lo constituiría la publicación por REE del *“Listado de solicitudes de acceso de demanda”* presentadas en el periodo comprendido entre el 16 de abril y el 16 de mayo, al amparo de lo establecido en el artículo 20 *quater* del Real Decreto 1183/2020.

Se constituye así la publicación de dicho listado en el objeto directo del presente conflicto al considerar DATA DEVELOPMENT que, a su juicio, fue con dicha publicación cuando tuvo conocimiento de la existencia de una solicitud de acceso de un tercero a las mismas posiciones de consumo que ella requirió, y así se confirma cuando literalmente indica: *“el conflicto tiene por objeto la resolución de la discrepancia que mi Representada mantiene con REE y que se ha materializado con la inclusión en el “Listado de solicitudes de acceso de demanda” publicado el pasado 16 de mayo de una solicitud en el nudo SABÓN 220 kV en el que DATA DEVELOPMENT había solicitado acceso y conexión.”* (Folio 4 del expediente)

Pues bien, en primer lugar, debe indicarse que la solicitud de tercero objeto de publicación a la que se refiere DATA DEVELOPMENT no es más que una mera *“Solicitud de actualización de consumo existente destinada a incrementar la capacidad de acceso otorgado”* (al folio 73 del expediente), es decir, se trata de una ampliación de capacidad por parte de un solicitante que ya dispone de permiso de acceso y conexión en vigor en la concreta posición. Como establece el artículo 39.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013), las posiciones de consumo no pueden ser compartidas, por lo que nadie más que el propio consumidor ya conectado puede optar a dicha capacidad. Dicha circunstancia haría innecesaria la publicación de estas actualizaciones evitando con ello situaciones confusas como la que ha originado el presente conflicto.

En todo caso, la publicación de un listado elaborado por REE en cumplimiento de un precepto reglamentario, no puede constituirse como objeto propio de un conflicto de acceso en los términos previstos en el artículo 33.3 de la Ley 24/2013 y 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, puesto que no afecta en modo alguno ni al

permiso de acceso y conexión solicitado ni a su procedimiento de otorgamiento ni a su denegación.

Debe por tanto inadmitirse el presente conflicto por carecer del objeto propio de un conflicto de acceso.

Vista pues la delimitación legal en cuanto a la materia propia de los conflictos de acceso, el único objeto posible del presente conflicto sería la inadmisión por REE de las solicitudes de acceso y conexión presentadas por DATA DEVELOPMENT en fecha 11 y 12 de febrero de 2025.

Sin embargo, y según reconoce expresamente DATA DEVELOPMENT la citada inadmisión tuvo lugar el mismo 12 de febrero de 2025 (al folio 3 del expediente).

A su vez y según consta igualmente acreditado, el conflicto contra la citada inadmisión no se presenta ante esta Comisión hasta el 16 de junio de 2025, esto es, transcurridos cuatro meses desde la citada inadmisión, siendo por tanto evidente la extemporaneidad del conflicto interpuesto al haber transcurrido ampliamente el plazo de un mes previsto en el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico en concordancia con el artículo 12.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Por dicha extemporaneidad el conflicto debe ser igualmente inadmitido.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

ÚNICO. – Inadmitir el conflicto de acceso a la red de transporte titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por DATA DEVELOPMENT 2, S.L. y tramitado con el número CFT/DE/162/25 dado su falta de objeto y la extemporaneidad de su presentación.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado: DATA DEVELOPMENT 2, S.L.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.